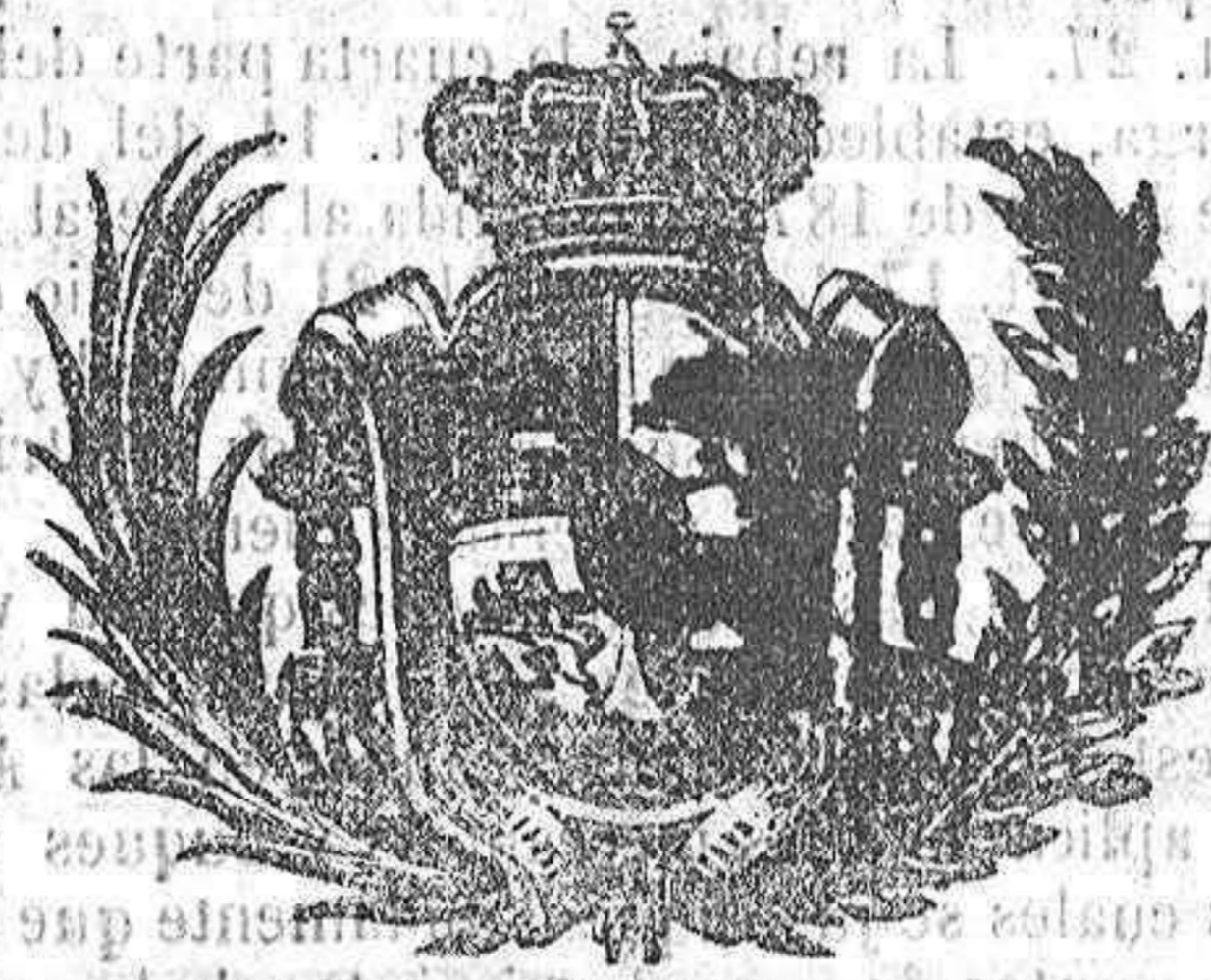


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA Provincial.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12
Fuera de la capital.....	4	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Señores Duques de Montpensier, continúan en el Real sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Julio de 1878.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### LEX.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el año económico de 1878 a 79 se calculan en la cantidad de 753.177.865 pesetas, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1878 a 79 se calculan en la suma de 750.630.202 pesetas, según el adjunto estado letra B. No se incluyen en estos ingresos los que deben producir las ventas hechas, y que se hagan, de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para el mismo año económico en 38.434.902 pesetas, y los gastos imputables a los mismos por intereses y amortización de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en igual cantidad, según el pormenor del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiese, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagares de compradores que sean de vencimientos posteriores a la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Art. 5.º Respecto de los tipos de las contribuciones é impuestos, de sus recargos para los Ayuntamientos y de los procedimientos para su cobranza, continuarán rigiendo las reglas establecidas para los respectivos años económicos por las anteriores leyes de presupuestos, en cuanto no sean modificadas por esta ó por otras posteriores.

Art. 6.º Queda el Gobierno autorizado para hacer el abono ó devolución a los pueblos y contribuyentes de las cantidades que se les adeuden por perdones de contribuciones, otorgados en debida forma

con antelación al año de 1872 que debieron imputarse al recargo de 1 por 100 sobre la contribucion territorial, ingresado ya en el Tesoro, y asimismo para reintegrar desde luego á los Ayuntamientos el importe de los suministros que tengan anticipados, aunque correspondan á ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo.

Art. 7.º Se prorroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el art. 5.º del presupuesto de 1877 á 1878, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas según instruccion.

Art. 8.º El primer décimo de los títulos del empréstito nacional forzoso de 1873, que se halle todavía en circulacion, será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados.

Art. 9.º Las Compañías de ferro-carriles satisfarán por impuesto industrial el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas. Este impuesto no podrá ser gravado con recargo alguno.

Art. 10.º La contribucion industrial y de comercio se administrará por la Hacienda en las capitales de provincia y demás poblaciones que se hallaban exceptuadas del encabezamiento por la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Los encabezamientos celebrados por los demás pueblos con la Hacienda dejan de ser obligatorios; pero continuarán como voluntarios en los mismos terminos y con iguales condiciones, siempre que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta ley no manifiesten los Ayuntamientos respectivos á la Administración económica que renuncian á ellos.

Si renunciaren dentro de ese plazo, corresponderá á la Hacienda la administracion del impuesto.

Se autoriza al Gobierno para arrendarlo en las poblaciones que no se encabezen.

Art. 11.º Se amplía por todo el periodo del ejercicio de este presupuesto el plazo que en el art. 13 del de 1877 á 1878 se concedió á los compradores de bienes del Estado para el otorgamiento de las escrituras correspondientes.

Art. 12.º El canon de superficie se recaudará directamente por la Administración general del Estado.

El impuesto transitorio que creó el art. 13 de la ley de presupuestos de 1876 á 77 se hará efectivo por concierto con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable. Solo para el caso de que el Gobierno no logre obtener parcial ó totalmente el ingreso que corresponda á dicho impuesto, mediante los conciertos indicados, podrá arrendar la recaudacion total ó parcial en la misma forma que autorizó el mencionado art. 13. Al hacerlo extenderá el arriendo á la recaudacion del canon de superficie si lo creyere conveniente.

Art. 13.º Los débitos por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877 á 1878, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno, pudiendo tambien compensar

estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de propios vendidos.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para activar las liquidaciones de los créditos de los Ayuntamientos contra el Estado por los productos de sus bienes vendidos, de manera que les sean entregadas en el más breve plazo posible las inscripciones correspondientes.

Los atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878, se cobrarán de los recursos é ingresos que tambien correspondan al mismo año; y si estos no alcanzaren, se hará para cada uno de los Municipios en la debida forma un presupuesto adicional.

Art. 14.º Los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal se declaran permanentes, con los aumentos que en el año actual puedan haber aceptado los Municipios y las bajas que la Hacienda haya acordado con arreglo á la instruccion de consumos vigente.

Para imponer aumentos ó obtener bajas se instruirán expedientes justificativos de la pretension, la cual se resolverá con audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuyo informe, con la Real orden resolutive, se publicará en la Gaceta de Madrid, sin cuya circunstancia no causará efecto.

Art. 15.º A los Municipios que en el último censo general de 31 de Diciembre anterior resulten con más de 5.000 almas, que no se rigen por la primera base de poblacion de las que señala la tarifa vigente, se les modificará el encabezamiento al respecto de 6 pesetas por habitante si no le satisficieren ya superior. Este tipo se considerará reducido á la mitad para las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Oviedo, y á la tercera parte para las de Lugo y Canarias.

Queda subsistente la autorizacion, concedida al Gobierno por el art. 46 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, entendiéndose que para hacerla extensiva al primer semestre de 1875 á 76 basta acreditar que los pueblos continuaron incomunicados con las Autoridades legítimas por las fuerzas rebeldes hasta el mes de Noviembre de 1875.

Art. 16.º Se autoriza á todos los Ayuntamientos del Reino, que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislacion vigente, para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos por conducto de los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá lo conveniente oyendo al de Hacienda, y en su caso al Consejo de Estado.

Art. 17.º Se autoriza al Gobierno para concertar con los fabricantes de azúcar de las provincias de Almería, Granada y Málaga la recaudacion del impuesto transitorio establecido sobre ese artículo, y su recargo, con la condicion de que su importe no baje de 1.750.000 pesetas.

Queda asimismo autorizado el Gobierno para celebrar conciertos con los fabricantes de otras pro-

vincias, fijando la cuantía del impuesto según los datos estadísticos que pueda reunir.

En el caso de no hacerse los conciertos, el Gobierno podrá arrendar de uno á tres años el impuesto transitorio y su recargo sobre el azúcar nacional de producción peninsular.

Art. 18. El impuesto extraordinario establecido por el art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase.

El petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto.

Los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán sólo el derecho de Arancel.

Se suprime desde 1.º de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.

Art. 19. Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importación y de navegación en los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Art. 20. El Gobierno nombrará una comisión especial para que, abriendo una amplia información, averigüe las consecuencias que haya producido la supresión del derecho diferencial de bandera, y proponga en consecuencia del resultado las medidas que juzgue convenientes para el fomento de la marina mercante y del comercio nacional.

Art. 21. Los buques que se dediquen á la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán por lo tanto con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase.

Art. 22. No perderán la condición de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administración determine.

Art. 23. Los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distinción de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas y 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto apreciado según disponen los reglamentos.

Los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 24. Continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variación de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue:

El azúcar de todas clases, productos y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 céntimos.

El de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas y 50 céntimos.

Los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase que pagan los rectificadas y las bencinas.

Art. 25. El impuesto municipal establecido por el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1877 se exigirá subordinándole á la variación que establece el artículo anterior.

Art. 26. El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importación.

El algodón en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos en cada 100 kilogramos del derecho que señala el Arancel.

El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán 3 pesetas menos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso.

Las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros

sin curtir, de los derechos que se cobren á dichos artículos cuando procedan de países de fuera de Europa.

Art. 27. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok.

La misma rebaja se hará en los arbitrios locales, según se hace al mineral de hierro.

Art. 28. Las modificaciones que en virtud de los preceptos de esta ley sean introducidas en los impuestos que se han de recaudar en las Aduanas, no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de las cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgación de esta ley.

Art. 29. El Gobierno, previa una información administrativa, en la que serán oídos los representantes de la industria lanera, los del comercio y cuantas personas y corporaciones quieran ilustrar con sus conocimientos el asunto, así como la Junta de Aranceles y Valoraciones, procederá, si hubiere motivo para ello, á rectificar las clasificaciones y valoraciones del grupo tercero de la clase 6.ª del arancel, fijando el derecho específico correspondiente con arreglo á la base 7.ª de la ley de 1.º de Julio de 1869.

Art. 30. Desde 1.º de Julio del año actual se autoriza la exportación para todos los países, á precios reducidos, de las manufacturas de las fábricas de tabacos de la Península. Queda facultado el Ministro de Hacienda para redactar la tarifa, instrucciones y reglas á que debe atemperarse la venta de manufacturas de tabaco para exportación, conciliando las mayores facilidades para los particulares con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

Art. 31. Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los Juzgados municipales que ántes de 1.º de Enero de 1879 reintegren al Estado el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar con infracción de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto, si sus faltas no han sido denunciadas todavía.

Si ha habido ya denuncia, sólo satisfarán la parte de multa que corresponde á los denunciadores.

Art. 32. El Gobierno dictará disposiciones que fijen la penalidad para las faltas en el uso del sello denominado de guerra, creado por el decreto de 2 de Octubre de 1873, rebajando la que en la actualidad se halla establecida.

Art. 33. La autorización concedida al Gobierno por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1877 para enajenar bonos del Tesoro á fin de atender al pago de los descubiertos anteriores al 1.º de Julio de 1876 y al déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77 se amplía para el que pueda resultar en años posteriores.

Art. 34. Continuarán las subastas mensuales para amortización de Deuda consolidada por valor de 9 millones de pesetas anuales; y para atender á este gasto el Gobierno negociará pagarés de compradores de bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876 que no estén afectos á otras obligaciones.

Art. 35. El medio por 100 del importe de la Deuda amortizable del 2 por 100 emitida para pago de cupones vencidos de Deuda exterior que el artículo 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876 destinó á satisfacer los gastos de la negociación, será entregado al *Council of foreign Bondholders*, de Londres, con la condición de que será de su cargo cualquiera reclamación justa que hubiere que satisfacer por este concepto.

Art. 36. Los sustitutos de las carreras judicial y fiscal percibirán la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de 30 días, sea cualquiera la causa que la produzca.

Art. 37. Con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de los estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real decreto de 21 de Agosto de 1859, el ejercicio del cargo de individuo de número de la expresada corporación se considerará, á contar desde aquella fecha, como continuación del servicio activo en las carreras del Estado.

Art. 38. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el maximum á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupues-

to. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteración del orden público podrá, sin otra autorización especial, excederse del maximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 39. Se procederá al abono de las pensiones procedentes del secuestro de los ex-Infantes, cuyo pago se mandó suspender por el art. 15 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Asimismo se abonará, previa liquidación, lo que se adeuda á los pensionistas ó sus legítimos causahabientes por pensiones devengadas y no satisfechas.

El abono de las pensiones se hará previo el descuento establecido en la legislación vigente sobre sueldos y asignaciones, y el de los atrasos por la que rigiera á la fecha en que se devengaron las pensiones de que proceden.

Se comprenderá en presupuestos, y en la misma forma que se hacia anteriormente, la cantidad necesaria para el abono de las pensiones corrientes y lo que permita el estado del Tesoro para la extinción de atrasos.

Art. 40. Las subvenciones á empresas concesionarias de ferro-carriles que se devenguen desde 1.º de Julio de este año, y que con arreglo al art. 6.º de la ley de 21 Julio de 1876 se deben abonar en obligaciones del Estado al cambio fijo de 40 por 100, quedarán reducidas al 60 por 100 de su importe primitivo, que se pagará en metálico.

Las que deben abonarse en obligaciones al cambio de 50 por 100, según la misma disposición legal, quedan disminuidas hasta la cantidad en que consista su 48 por 100, que se satisfará en metálico también.

Para los ferro-carriles del Noroeste se consignará en cada uno de los presupuestos anuales del Estado durante 12 años, desde este de 1878 á 1879 inclusive, la cantidad de 5 millones efectivos de pesetas, con arreglo á la ley de 11 de Julio de este año.

Disposiciones legales especiales determinarán las épocas y la manera con que habrán de ser satisfechas en metálico las subvenciones á los ferro-carriles concedidas ó que se concedan después de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 41. Para estudiar los medios de atender con los auxilios ó recursos del Estado á la construcción de ferro-carriles concedidos ó que se concedan con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, y á la de canales de riego y otras obras públicas; y para examinar las reclamaciones de las empresas anteriores que por no haber obtenido anticipos de ninguna clase se han creído en distintas condiciones de las establecidas por dicha ley, se creará una comisión, compuesta de siete Senadores y siete Diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso, que de acuerdo con el Gobierno presente en la próxima reunión de las Cortes un proyecto de ley sobre este asunto.

Art. 42. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes, aun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 43. En la concesión y disfrute de licencias por los empleados se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.ª Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente. El que se ausente sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.ª Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden. A los demás se las dá la misma Autoridad á quien corresponda nombrarlos.

3.ª Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede este disponer que se amplie.

En la petición de licencia el empleado que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.<sup>a</sup> El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informará sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

5.<sup>a</sup> Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por sólo un mes, y con medio sueldo por 15 días más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurrir en responsabilidad personal en casos de infracción de lo dispuesto en este artículo.

6.<sup>a</sup> De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.<sup>a</sup> El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos no puede obtener otra durante otros tres.

8.<sup>a</sup> No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningún empleado que esté fuera del dicho número bajo su responsabilidad personal.

9.<sup>a</sup> La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieron.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, MANUEL DE OROVIO.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Circular núm. 97.**

Presentadas en este Gobierno unas solicitudes documentadas de los Ayuntamientos de Paones y Soliedra, con objeto de que se conceda á dichos pueblos el perdon de contribuciones por las pérdidas que ha ocasionado en sus respectivos términos municipales el pedrisco que cayó el día 14 del corriente, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia expongan

sobre dicha reclamacion cuanto se les ofrezca y parezca segun previene el art. 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Soria, 25 de Julio de 1878.

El Gobernador,  
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

**COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.**

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de la fecha y liquidados en la misma.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Péts.	Céts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	26	
Id. de cebada de 3'95 kilogramos.....	74	
Id. de paja de 6 id.....	26	
Litro de aceite.....	1	30
Carbon, kilogramo.....	08	
Leña, id.....	03	

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 22 de Julio de 1878.—El Vicepresidente,  
FUERTES.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencerán en los dias 1.º al 10 de Agosto próximo venidero.*

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Péts.	Céts.
D. Juan Pelarda.....	Huerta.....	Estado.....	239	Agreda.....	20.º	1.º Agosto de 1878.....	162	50
Emeterio Omeñaca.....	Heredad.....	Idem.....	240	Idem.....	20.º	1.º id. de id.....	128	75
Luis Sevillano.....	Idem.....	Idem.....	238	Idem.....	20.º	6 id. de id.....	75	
Romualdo Ramos.....	Idem.....	Idem.....	248	Villasayas.....	13.º	2 id. de id.....	25	15
Pedro Alonso.....	Corral.....	Idem.....	55	Agreda.....	20.º	8 id. de id.....	15	25
Gregorio Valenciano.....	Casa.....	Idem.....	52	Idem.....	20.º	8 id. de id.....	44	28
Domingo Dominguez.....	Heredad.....	Idem.....	365	Ucero.....	2.º	3 id. de id.....	550	
Antonio de Pedro.....	Idem.....	Clero.....	2390	Castro.....	15.º	1.º id. de id.....	87	50
Francisco Loranca.....	Idem.....	Idem.....	1199	Cabanillas.....	15.º	3 id. de id.....	268	76
Mariano del Olmo.....	Idem.....	Idem.....	1416	Baraona.....	15.º	3 id. de id.....	500	25
Francisco Gonzalez Villambrosia.....	Idem.....	Idem.....	1200	Cabanillas.....	15.º	3 id. de id.....	438	25
Cecilio Chércoles.....	Idem.....	Idem.....	1355	Momblona.....	15.º	3 id. de id.....	17	76
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1356	Idem.....	15.º	3 id. de id.....	62	88
Fernando Hernandez.....	Idem.....	Idem.....	2465	Majan.....	15.º	3 id. de id.....	127	51
Francisco Gonzalez.....	Idem.....	Idem.....	2141	Viana.....	15.º	3 id. de id.....	415	50
Andres Ruiz.....	Casa.....	Idem.....	209	Agreda.....	15.º	5 id. de id.....	75	
Andres Borque.....	Heredad.....	Idem.....	1266	Velilla de los Ajos.....	15.º	6 id. de id.....	112	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1265	Idem.....	15.º	6 id. de id.....	46	50
Luis Gallego.....	Idem.....	Idem.....	2153	Borjabad.....	15.º	9 id. de id.....	176	25
Angel Garcia.....	Idem.....	Idem.....	1197	Idem.....	15.º	9 id. de id.....	171	25
Miguel Mantecon.....	Idem.....	Idem.....	1267	Viana.....	15.º	9 id. de id.....	275	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1268	Idem.....	15.º	9 id. de id.....	800	25
Pablo Garcia.....	Idem.....	Idem.....	2486	Idem.....	15.º	9 id. de id.....	97	25
Gregorio Pascual.....	Idem.....	Idem.....	1159	Baniel.....	15.º	10 id. de id.....	125	25
Eustaquio Ramos.....	Idem.....	Idem.....	2197	Radona.....	13.º	3 id. de id.....	25	25
Andres Anton.....	Idem.....	Idem.....	203	Blocona.....	13.º	3 id. de id.....	7	63
Eustaquio Ramos.....	Idem.....	Idem.....	2206	Radona.....	13.º	3 id. de id.....	18	28
Bernado Lopez.....	Idem.....	Idem.....	1535	Corvesin.....	13.º	3 id. de id.....	23	25
Cárlas la Fuente.....	Idem.....	Idem.....	1435	Blocona.....	13.º	9 id. de id.....	12	88
Lino Moreno.....	Idem.....	Idem.....	2569	Idem.....	12.º	8 id. de id.....	23	13
Ezequiel Berdonces.....	Idem.....	Idem.....	2468	Ledrado.....	12.º	8 id. de id.....	37	50
Lino Moreno.....	Idem.....	Idem.....	2254	Idem.....	12.º	8 id. de id.....	30	
Antonio Beltran.....	Casa.....	Idem.....	435	Almazan.....	10.º	3 id. de id.....	62	50
Serapio Vallejo.....	Heredad.....	Idem.....	359	Villaseca de Arciel.....	9.º	5 id. de id.....	36	
Matías Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	2603	Borobia.....	9.º	9 id. de id.....	100	95
Benito Rica.....	Idem.....	Idem.....	709	Quintanilla 3 Barrios.....	8.º	3 id. de id.....	168	85
Gregorio Fernandez.....	Idem.....	Idem.....	61	Carrascosa de la Sierra.....	7.º	3 id. de id.....	250	05
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	62	Idem.....	7.º	3 id. de id.....	34	25
Remigio Martin.....	Idem.....	Idem.....	147	Gómara.....	7.º	9 id. de id.....	200	
Cirilo Diez.....	Viña.....	Idem.....	2788	Piquera.....	6.º	8 id. de id.....	126	40
El mismo.....	Heredad.....	Idem.....	2789	Idem.....	6.º	8 id. de id.....	100	80
Cárlas Madrazo.....	Idem.....	Idem.....	1519	Caracena.....	5.º	5 id. de id.....	65	25
Juan José Jimenez.....	Idem.....	Idem.....	2004	Idem.....	5.º	5 id. de id.....	250	
Bernardo Morales.....	Casa.....	Idem.....	474	Aldehuela de Periañez.....	4.º	9 id. de id.....	18	75
Tomás Hernando.....	Heredad.....	Idem.....	2866	Pedraja de S. Estéban.....	4.º	9 id. de id.....	311	75
Mariano Garcia.....	Idem.....	Idem.....	2252	Huérteles.....	2.º	1.º id. de id.....	123	70
Santiago Martinez.....	Idem.....	Idem.....	2905	Nódalo.....	2.º	9 id. de id.....	12	50
Gregorio Hernandez.....	Terreno baldío.....	Propios.....	1729	Majan.....	10.º	5 id. de id.....	30	
Julian Moreno.....	Idem.....	Idem.....	1756	Paones.....	9.º	5 id. de id.....	37	50
Mariano Miguel.....	Idem.....	Idem.....	2304	Valdealvillo.....	2.º	6 id. de id.....	26	

Soria, 22 de Julio de 1878.—El Jefe del negociado, José Galipienzo.—V.º B.º—Juan E. Baroja.

**CONCLUSION de los modelos á que se refiere la Instrucción para el abono y liquidacion de suministros al ejército y Guardia civil (1).**

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE TAL.

Pueblo de tal.

RELACION del suministro de pan, cebada y paja hecho en este mes á Cuerpos y clases del Ejército (ó á la Guardia civil), que se presenta por el Municipio de dicho pueblo al Comisario de Guerra de esta provincia, para su abono en los términos prescritos por la Instrucción de la Real Orden de 24 de Mayo de 1877.

Número de recibos.	SUS fechas.	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores.	NÚMERO DE RACIONES.		
				Pan.	Cebada.	Paja.
1	Día tal...	Infantería.	D. N. N.			
		{ Tal Batallon... Tal Regimiento... }				
1	Día tal...	Caballería.	D. N. N.			
		{ Tal Escuadron... Tal Regimiento... }				
1	Día tal...	Artillería.	D. N. N.			
		{ Tal Batallon ó batería... Tal Regimiento... }				
1	Día tal...	Ingenieros.	D. N. N.			
		{ Tal Batallon... Tal Regimiento... }				
Totales.						

**VALORACION.**

Las tantas raciones (en letra) de pan a tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, según precio fijado por la Diputación provincial para tal mes, importan...  
Las tantas id. (en letra) de cebada a tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, según id., por id., id. para id., importan...  
Las tantas id. (en letra) de paja, a tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, según id., id., por id., id. para id., importan...

Ascende el importe de esta relacion á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra)

V.º B.º  
El Alcalde,  
(Sello de la Alcaldía.)

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

**OBSERVACIONES**  
1. Los recibos del suministro de utensilios se comprenderán en una relacion como la presente, con la variante de los epígrafes de...

**KILÓGRAMOS.**  
2. Los del de etapa se comprenderán en otra relacion igual á la presente, pero tambien con la variante de los epígrafes; según las especies que constituyan el suministro, con arreglo al cuadro de equivalencias aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.  
3. Los del suministro á metalico se comprenderán igualmente en otra relacion como la presente con la variante del epígrafe de pesetas céntimos.

Modelo núm. 5.  
Don F. de T., Secretario del Ayuntamiento de...  
**CERTIFICO:** Que en el dia de hoy se ha presentado en este Municipio D. F. de T., (empleo y Cuerpo á que pertenece) Comandante de la fuerza que al respaldo se expresa, solicitando para este dia el suministro de raciones que á la misma corresponde y que no ha extraido. Y no pudiendo exhibir con arreglo á lo prescrito para estos casos el correspondiente pasaporte de que no es portador, porque la Autoridad militar de tal punto (aquí se consignará el concepto y motivo de la orden de salida de su habitual residencia, y según el caso, la causa de la omision del pasaporte); el referido Comandante hizo á presencia del Sr. Alcalde y del Secretario que suscribe la declaración que precede á los efectos prevenidos por la regla 1.ª de la Real orden de 24 de Mayo de 1877. Y para que conste, doy la presente, que firman conmigo los referidos Comandante y Alcalde en tal punto, á... de... de mil ochocientos setenta y...  
Firma del Alcalde, Firma del Comandante de la fuerza.

F. de T. fuerza.  
F. de T.  
Firma del Secretario,  
F. de T.

Respaldo del modelo núm. 5.

NÚMERO DE	BATALIONES		CUERPOS Ó CLASES.
	ó Escuadrones.	Segundo Batallon...	
Caballos	1	40	Regimiento del Rey, núm. 1.º
Tropa	40	35	Batallon de Reserva, núm. 3.º
Oficiales	4	4	Regimiento de Santiago núm. 9.º
Jefes	1	1	Total de la fuerza
ARMAS.			Infantería
			Caballería

(1) Véanse los Boletines números 87 y 88.